

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2022-00528 AUTO RECHAZO DEMANDA
DTE: JUAN DE DIOS ROMERO FRANCO
CAUSANTE: MARIA ARACELI FRANCO ACOSTA

CONSTANCIA.-

Al Despacho para que resuelva. Aclaro que el término para subsanar venció el 2 de Diciembre de 2022 a las 6 de la tarde y la parte demandante subsanó dentro del término señalado.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
~~SECRETARIA~~

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de enero de dos mil veintidós.-

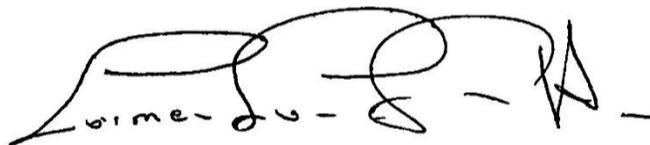
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por JUAN DE DIOS ROMERO FRANCO a través de apoderado judicial del causante MARÍA ARACELI FRANCO ACOSTA , procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que si bien la misma fue subsanada dentro del término de ley, el señor apoderado omitió subsanar el punto 3 del auto de fecha 24 de Noviembre de 2022, luego el Despacho rechaza de plano la presente demanda por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 CGP.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda SUCESIÓN INTESTADA promovida por JUAN DE DIOS ROMERO FRANCO a través de apoderado judicial del causante MARÍA ARACELI FRANCO ACOSTA , por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de enero 2023.



SECRETARIO

RADICADO : 2022-00621-00 AUTO ABSTENERSE DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GRUPO VERJEL PEREZ S.A.S.
DEMANDADO : NIDIA MARIA RUEDAS CARRASCAL Y OTRA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de enero de dos mil veintitrés.-

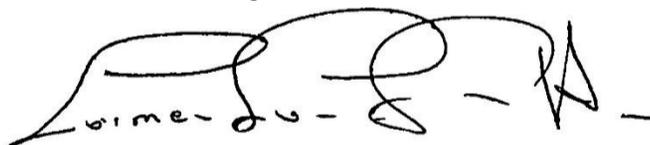
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda Ejecutiva singular promovida por EL GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S., REPRESENTADO POR SU GERENTE ESPERANZA VERGEL PEREZ a través de apoderado judicial y en contra de NIDIA MARIA RUEDAS CARRASCAL Y OTRA, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que si bien la misma fue subsanada dentro del término de ley, el señor apoderado al momento de aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, omitió identificar plenamente a su representante ESPERANZA VERJEL PEREZ, en razón a que en la demanda la asoma como ESPERANZA "VERGEL" PEREZ y el certificado anexo la señala como ESPERANZA "VERJEL" PEREZ, siendo éste un defecto que más adelante puede afectar el trámite normal del proceso por lo que el Despacho rechaza de plano la presente demanda por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 CGP.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

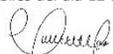
- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutiva singular promovida por EL GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S., REPRESENTADO POR SU GERENTE ESPERANZA VERGEL PEREZ a través de apoderado judicial y en contra de NIDIA MARIA RUEDAS CARRASCAL Y OTRA, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de enero 2023.
 SECRETARIO

PROCESO: MONITORIO AUTO RECHAZO DE PLANO
RADICADO : 2022-00681
DEMANDANTE: JAIRO SANTIAGO NORIEGA
DEMANDADO : JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de enero de dos mil veintitrés. –

Viene al despacho la anterior demanda de proceso MONITORIO presentada por JAIRO SANTIAGO NORIEGA a través de apoderado judicial contra JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. " Al respecto, si bien es cierto que en Colombia no existe ninguna duda de que el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, pero tiene unas características que lo hace especial, entre ellas la celeridad, la sencillez y la eficacia, precisamente el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, quedo así: "Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados". Es decir, quedaron solamente excepcionados los divisorios, expropiación; por lo cual debe entenderse que, en los verbales, verbales sumarios, deslinde y amojonamiento y monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad, luego se tendrá como no presentada y en consecuencia se rechazará de plano la presente demanda al carecer del requisito exigido para ello.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 90 SS., CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda de proceso MONITORIO presentada por JAIRO SANTIAGO NORIEGA a través de apoderado judicial contra JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Hágase entrega de las copias y anexos que conformaron la presente demanda a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de enero 2023.
 SECRETARIO

PROCESO: MONITORIO AUTO RECHAZO DE PLANO
RADICADO : 2022-00676
DEMANDANTE: DIONISIO RINCON ROBLES
DEMANDADO : JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de enero de dos mil veintitrés. –

Viene al despacho la anterior demanda de proceso MONITORIO presentada por DIONISIO RINCON ROBLES a través de apoderado judicial contra JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde

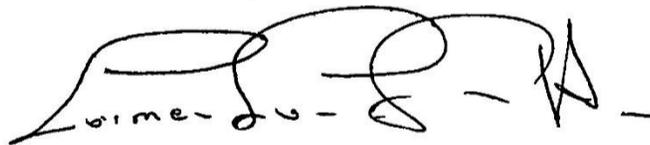
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. " Al respecto, si bien es cierto que en Colombia no existe ninguna duda de que el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, pero tiene unas características que lo hace especial, entre ellas la celeridad, la sencillez y la eficacia, precisamente el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, quedo así: "Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados". Es decir, quedaron solamente excepcionados los divisorios, expropiación; por lo cual debe entenderse que, en los verbales, verbales sumarios, deslinde y amojonamiento y monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad, luego se tendrá como no presentada y en consecuencia se rechazará de plano la presente demanda al carecer del requisito exigido para ello.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 90 SS., CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda de proceso MONITORIO presentada por DIONISIO RINCON ROBLES a través de apoderado judicial contra JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Hágase entrega de las copias y anexos que conformaron la presente demanda a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

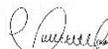


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de enero 2023.


SECRETARIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de enero de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA presentada por RODRIGO ENRIQUE OVALLE DAZA a través de apoderada judicial contra ORLANDO JESÚS GALLARDO ORJUELA, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar: 1.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del contrato de compraventa aportado y demás documentos, se encuentran en su poder. 2.- El requisito de procedibilidad no fue aportado a la presente demanda. 3.- Las pretensiones debe corregirlas a fin de que sean acorde a las del proceso que aquí se incoa, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso declarativo y la señora apoderada habla de una RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y A SU VEZ SOLICITA QUE LAS COSAS VUELVAN A SU ESTADO INICIAL, es decir las pretensiones son confusas pues solicita la RESOLUCIÓN Y RECISIÓN, luego deberá aclararse al respecto. 4.- Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita medidas cautelares, requiérase a la señora apoderada para que aporte la póliza judicial conforme al literal b) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

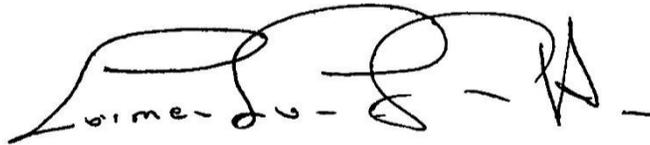
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA presentada por RODRIGO ENRIQUE OVALLE DAZA a través de apoderada judicial contra ORLANDO JESÚS GALLARDO ORJUELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de enero 2023.



SECRETARIO

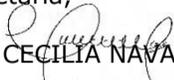
RADICADO : 2022-00506-00 AUTO INADMISIÓN
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GILBERP FABIAN QUINTERO IBAÑEZ
DEMANDADO : JERALDINE VANESSA VEGA PICON

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de enero de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por GILBERP FABIAN QUINTERO IBAÑEZ a través de apoderado judicial y en contra de JERALDINE VANESSA VEGA PICON, a efectos de estudiar su admisión.

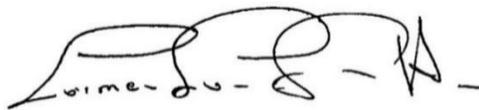
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- El correo electrónico de la parte demandada no fue aportado por el señor apoderado para efectos de notificaciones. B.- La demandada respecto a su nombre no es claro toda vez que el señor apoderado en la demanda la asoma como JERALDINE VANESSA VEGA PICON y como puede observarse en el título ejecutivo (contrato de promesa de compraventa) se identifica a la demandada como JERALDINE VANESSA VEGA PICON e igualmente en la autenticación y presentación personal ante la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, la demandada se encuentra identificada como JERALDINE VANESSA VEGA PICON, debiendo aclarar al respecto el señor apoderado. C.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del contrato de promesa de compraventa aportado como título ejecutivo, se encuentran en su poder. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

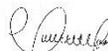


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de enero 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00515-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ
DEMANDADO : DIOFANTE GALVIZ GERARDINO Y OTRA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.
PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de enero de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ a través de poderado judicial y en contra de DIOFANTE GALVIZ GERARDINO Y TANIA PINO LEAL, personas mayores de edad, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía número 5.035.364 y 49.667.842, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de DIOFANTE GALVIZ GERARDINO Y TANIA PINO LEAL, personas mayores de edad, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía número 5.035.364 y 49.667.842, por los siguientes conceptos:

- a) La cantidad de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000 M/cte.), por concepto de la obligación descrita en el título valor consistente en una letra de cambio aceptada por los demandados.
- b) Los intereses de plazo al uno punto dos por ciento (1.2%) mensuales, según lo acordado entre las partes, sobre la anterior cantidad, desde el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) al primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- c) Los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior cantidad, desde el día dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) fecha en que se hizo exigible la obligación. a título de capital contenido en una letra de cambio base de ejecución.

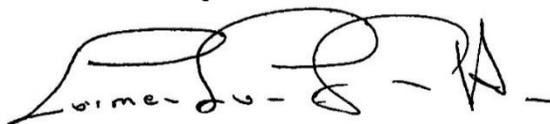
B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- El Abogado ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO, actúa como apoderado demandante conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de enero 2023.


SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

C. 1
RADICADO : 2022-00255-00 AUTO CORRIENDO TRASLADO EXCEPCIONES
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JUDITH ALEXANDRA GALVIS TORO
DEMANDADO : LEONARDO DELGADO ANGARITA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

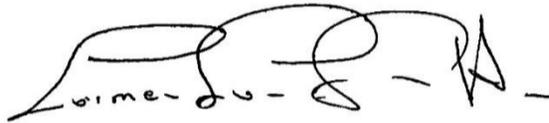
Ocaña (N. de S.), Once de enero de dos mil veintitrés.-

Del anterior memorial de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial ordénese correr traslado a la Parte ejecutante de conformidad con el Art.443 C. GENERAL DEL PROCESO, por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez cumplido el término de traslado de las excepciones, continúese fijando fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

EL ABOGADO CECILIO HUMBERTO GOMEZ TOVAR, PORTADOR DE LA TP. 313143 DEL C S DE LA J, actúa como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de enero 2023.



SECRETARÍO

RADICADO : 2022-00669-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDISERVIR
DEMANDADO : VERÓNICA VEGA ROSAS Y OTRA

CONSTANCIA.-

Al Despacho la presente demanda por Reparto.
La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de enero de dos mil veintitrés.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL Y EN CONTRA DE VERÓNICA VEGA ROSAS Y NORIS ROSAS, MAYORES DE EDAD Y VECINAS DE ESTA CIUDAD, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de VERÓNICA VEGA ROSAS Y NORIS ROSAS, MAYORES DE EDAD Y VECINAS DE ESTA CIUDAD, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 461.498,00) por el valor del capital del referido título, pagaré número 20180104990.

SEGUNDO: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 2.639.834,00) por el valor del capital del referido título, pagaré número 20190103527.

TERCERO: Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el Código de Comercio respecto del interés bancario corriente conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el (17) de julio de dos mil veintidós (2022) y treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), respectivamente, fechas en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 20180104990 y 20190103527 respectivamente, hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de las mismas.

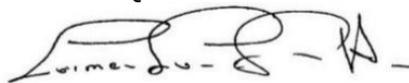
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, PORTADOR DE LA TP. 205089 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante conforme al poder a el conferido.

CUARTO: Accédase a la petición especial solicitada de autorizar a los dependientes judiciales asignados por CREDISERVIR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de enero 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00670-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDISERVIR
DEMANDADO : JUAN DIEGO NAVARRO LEMUS Y OTRA

CONSTANCIA.-

Al Despacho la presente demanda por Reparto.
La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de enero de dos mil veintitrés.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL Y EN CONTRA DE JUAN DIEGO NAVARRO LEMUS Y RICARDO NAVARRO ARIAS, MAYORES DE EDAD Y VECINAS DE ESTA CIUDAD, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JUAN DIEGO NAVARRO LEMUS Y RICARDO NAVARRO ARIAS, MAYORES DE EDAD Y VECINAS DE ESTA CIUDAD, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 8.897.788,00), por el valor del capital del pagare 2021010482.

SEGUNDO: Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el Código de Comercio respecto del interés bancario corriente conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el cuatro (04) de junio de dos mil veintidós (2022), fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma.

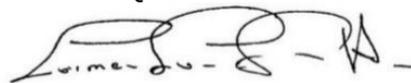
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, PORTADOR DE LA TP. 205089 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante conforme al poder a el conferido.

CUARTO: Accédase a la petición especial solicitada de autorizar a los dependientes judiciales asignados por CREDISERVIR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

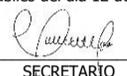


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de enero 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00671-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CREDISERVIR
DEMANDADO : MARIA DEL CARMEN MARTINEZ CASADIEGO Y OTRA

CONSTANCIA.-

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de enero de dos mil veintitrés.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL Y EN CONTRA DE MARIA DEL CARMEN MARTINEZ CASADIEGO Y GLADYS MARINA RAMIREZ DELGADO, MAYORES DE EDAD Y VECINAS DE ESTA CIUDAD, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de MARIA DEL CARMEN MARTINEZ CASADIEGO Y GLADYS MARINA RAMIREZ DELGADO, MAYORES DE EDAD Y VECINAS DE ESTA CIUDAD, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$ 4.686.427,00), por el valor del capital contenido en el pagaré 20210101377.

SEGUNDO: Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el Código de Comercio respecto del interés bancario corriente conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma

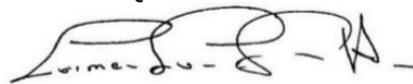
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, PORTADOR DE LA TP. 205089 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante conforme al poder a el conferido.

CUARTO: Accédase a la petición especial solicitada de autorizar a los dependientes judiciales asignados por CREDISERVIR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

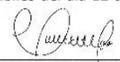


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de enero 2023.


SECRETARIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el Rematante aportó el valor correspondiente al 5% del impuesto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de enero de dos mil veintidós.-

El día 16 de Noviembre de 2022 a las tres de la tarde, tuvo lugar en este Juzgado el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado e identificado con la M.I. 270-19145 ubicado en la Carrera 8 No 13-15 barrio Las Mercedes de Ocaña y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran impresas en la escritura pública 1534 del 22 de Julio de 2016 Notaria Primera de Ocaña

El remate se anunció previamente al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente, el rematante RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA fue eximido de consignar el 40% del valor del avalúo del inmueble con M.I. 270-19145, en razón a lo preceptuado en el art. 451 CGP, en virtud a que su crédito supera el 40% del avalúo del inmueble rematado cumpliéndose así todas y cada una de las formalidades establecidas por la Ley para hacer el remate del inmueble con la M.I. 270-19145.

El demandante y rematante RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA representado por su apoderada, presentó dentro del término de ley, el recibo de pago del impuesto que establece la Ley 11 de 1987 Art. 7 en armonía con el Art. 453 CGP, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate que fue la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$184.245.000.00), es decir, el 5% equivalente en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y PESOS (\$9.212.250.00).

Así las cosas considera el Despacho que no hay lugar para invalidar el remate toda vez que se reunieron las formalidades prescritas por la Ley cumpliéndose por parte de la Rematante con la obligación de pagar el impuesto del 5% dentro del término legal, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 455 CGP.

Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese en todas sus partes el remate en referencia, consistente en: El bien inmueble ubicado en la Carrera 8 No 13-15 barrio Las Mercedes de Ocaña identificado con la M.I. 270-19145, y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran impresas en la escritura pública 1534 del 22 de Julio de 2016 Notaria Primera de Ocaña.
- 2.- Inscríbase el remate y este auto en el folio de M.I. No. 270-19145 de la Oficina de Registro de II PP de Ocaña NS.
- 3.- Cancélese la medida cautelar que pesa sobre el inmueble ubicado en la Carrera 8 No 13-15 barrio Las Mercedes de Ocaña identificado con la M.I. 270-19145. Ofíciase en tal sentido a la señora Registradora de II PP Ocaña.
- 4.- Ofíciase al señor Secuestre JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, para que haga la respectiva entrega del inmueble rematado al rematante RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA representado por su apoderada, dando parte de su entrega para constancia en el expediente. Advértasele al señor Secuestre que la entrega la hará con la mayor brevedad so pena hacerse acreedor a las sanciones de ley en caso de desacato. Art. 455 numeral 4º CGP.
- 5.- Ofíciase a la parte Ejecutada RAUL FLOREZ DURAN, comunicándole lo aquí ordenado advirtiéndosele que deberá entregar con la mayor brevedad al señor Secuestre JUAN CARLOS SANJUAN, el inmueble rematado ya referenciado.
- 6.- Expídanse a costa del rematante, copias del acta de remate y de este auto para que sean registrados y protocolizados, las cuales le servirán de título de propiedad. Art. 455 numeral 3º CGP.

VIENE...
CUADERNO No. 2
AUTO APROBACION REMATE
EJECUTIVO 2019-00120

- 7.- Cumplido lo anterior requiérase a la señora apoderada demandante para que informe si con este remate termina el proceso por pago total de la obligación, intereses y costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de enero 2023.



SECRETARIO

RADICADO : 2016-00542-00
PROCESO: VERBAL SUM. DECLARATIVO AUTO REQUERIMIENTO AL SEÑOR APODERADO DTE.
DEMANDANTE : JESUS ALFREDO VARGAS OJEDA
DEMANDADO : BEATRIZ TORCOROMA PELAEZ ROMERO, CONYUGE SOBREVIVIENTE, BEATRIZ ALICIA TORRADO PELAEZ, SONIA CRISTINA TORRADO PELAEZ, SERGIO ALFONSO TORRADO PELAEZ Y CIRO ALEJANDRO TORRADO PELAEZ.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

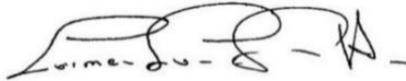
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de enero de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el señor apoderado demandante allega el registro civil de defunción de la señora BEATRIZ TORCOROMA PELAEZ ROMERO, (QEPD), quien integraba la parte demandada en este proceso, se REQUIERE a los HEREDEROS BEATRIZ ALICIA TORRADO PELAEZ, SONIA CRISTINA TORRADO PELAEZ, SERGIO ALFONSO TORRADO PELAEZ Y CIRO ALEJANDRO TORRADO PELAEZ, a efectos de que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. REQUIERASE al señor apoderado demandante para que proceda de conformidad con la carga procesal para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto, de cumplimiento con la carga procesal de citar a los antes citados y así reanudar el presente proceso.

El expediente permanecerá en Secretaría hasta tanto el señor Apoderado demandante se pronuncie al respecto en torno a la carga procesal correspondiente so pena decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

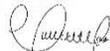


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de enero 2023.



SECRETARIO